

Módulo 1. Introducción

En la presente unidad, explicaremos la teoría general de los contratos, y, al respecto, haremos un recorrido general sobre las características, los elementos, las clasificaciones y la historia del contrato. Por último, veremos las bases constitucionales de esta materia y la metodología en el Código Civil y Comercial de la Nación¹.

¹ Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

Situación disparadora

Hugo es propietario de un inmueble antiguo que ha recibido por herencia de un tío lejano. Como no tiene la intención de habitarlo —ni de darle otro uso—, y además no le gustan las construcciones antiguas, tiene la intención de donárselo a su mejor amigo Pablo, quien se encuentra sin vivienda y está pasando una mala situación económica. Supóngase que le consulta a usted, como profesional del derecho, qué necesita para realizar la donación y quedarse tranquilo sabiendo que ha cumplimentado con todos los requisitos legales.

Unidad 1.1 La teoría general de los contratos y su metodología en el Código Civil y Comercial

Unidad 1.2 Autonomía de la voluntad. Límites. Integración de los contratos. Paradigmas (...)

Referencias

Descarga en PDF

Unidad 1.1 La teoría general de los contratos y su metodología en el Código Civil y Comercial

1.1.1 La teoría general de los contratos

Para poder evacuar la consulta de Hugo, tendremos que adentrarnos en la teoría general de los contratos, que es el conjunto de principios, reglas e instituciones que rigen y regulan la formación de los contratos y el campo de aplicación de la autonomía de la voluntad. Asimismo, establece cuáles son los requisitos, las clases y las modalidades de contratos, y establece sus efectos, y sus formas de disolución y extinción.

El Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), en el artículo 957, establece la definición de contrato: "Contrato es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales"².

² Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 957. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

Pero para comprender la naturaleza jurídica del contrato, tendremos que remitirnos a la noción de acto o negocio jurídico, debido a que el contrato es una especie de acto.

Sostiene Aparicio (2016) que "El concepto de negocio jurídico fue construido para comprender, por entero, la vasta área en la que la constitución, modificación o extinción de relaciones jurídicas depende, en mayor o menor grado, de la libertad de determinación de los particulares" (p. 16).

Así, el negocio o acto jurídico es todo aquel acto que se lleva a cabo de manera voluntaria por sus intervinientes, con la finalidad de producir efectos jurídicos. Además, se diferencia de aquellos actos que producen consecuencias jurídicas, pero sin haber tenido la intención (la voluntad) de producirlas, los llamados hechos jurídicos.

Figura 1: Hecho jurídico



Fuente: [imagen sin título sobre hecho jurídico], (s. f.), <https://bit.ly/3zW5Ydl>.

¿Tenemos una definición de acto jurídico?

Claro que sí. En el artículo 259 del CCCN, se define al acto jurídico como un “acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas”³. De este concepto se desprenden tres elementos:

³ Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 259. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

1

un acto jurídico es un **acto voluntario**. Aquí, hay que tener presente que no se hace referencia a la mera voluntad interna de los individuos, sino que el acto se debe ejecutar con discernimiento, intención y libertad. La voluntad debe manifestarse por un hecho exterior.

2

El acto jurídico debe ser un **acto lícito**, es decir, que no contenga elementos prohibidos por la ley o el orden público, o que sean contrarios a las buenas costumbres.

3

El acto jurídico tiene como finalidad producir **consecuencias jurídicas**, es decir, adquirir, modificar o extinguir relaciones o situaciones jurídicas; o sea, es una voluntad que se dirige a la realización de efectos jurídicos queridos (Aparicio, 2016).

Volviendo a la situación disparadora, podremos comunicarle a Hugo que tiene que realizar un acto jurídico llamado contrato a los fines de donar el inmueble.

1.1.2 Los elementos del contrato

Ahora, estamos en condiciones de conocer cuáles son los elementos necesarios para la existencia de un contrato. Para ello, volvamos a la definición de contrato del artículo 957 del CCCN: "Contrato es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales"⁴.

⁴ Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 957. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

Dicho esto, los requisitos para la existencia de un contrato son los siguientes:

1

pluralidad de partes. Solo puede haber contrato cuando en la realización del acto intervienen dos o más partes.

2

Consentimiento de las partes: implica la voluntad de contratar.

3

La manifestación del consentimiento de las partes que se dirige a establecer efectos jurídicos, esto es, "crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones patrimoniales"⁵.

⁵ Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 957. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

Estos son los elementos indispensables para que un acto jurídico se pueda considerar contrato. Junto a estos, hay otros requisitos que no conforman la esencia del contrato, pero que son necesarios para darle validez.

¿Y cuáles serían?

Aparicio (2016) enumera como requisitos de validez de los contratos los siguientes:

- 1 la capacidad para contratar de las partes.
- 2 La ausencia de vicios de la voluntad en lo que respecta al consentimiento.
- 3 La idoneidad del objeto en lo que refiere al contenido.
- 4 La legitimación sobre la situación de las partes con referencia al objeto del contrato.
- 5 La causa del contrato en vista a su finalidad y función.

Retomando la situación disparadora, Hugo debe tener capacidad para contratar y ser el propietario del inmueble para poder disponer de él.

¿Y cómo distinguimos un contrato de otro?

1.1.3 Clasificación de los contratos

El CCCN clasifica los diferentes tipos de contratos para distinguirlos, en los artículos que van desde el 966 al 970⁶. Los clasifica como unilaterales y bilaterales, a título oneroso y a título gratuito, conmutativos y aleatorios, formales, nominados e innominados.

⁶ Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículos 966, 967, 968, 969 y 970. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

Veamos en qué consiste cada uno.

- **Contratos unilaterales**⁷: significa que la obligación pesa sobre una de las partes; por ejemplo, una donación. Este es el caso de la situación disparadora; así, las obligaciones corren única y exclusivamente a cargo de Hugo.

⁷ Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 966. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

- **Contratos bilaterales**⁸: en este tipo de contratos, las partes se obligan recíprocamente la una hacia la otra. Sus normas se aplican supletoriamente a los contratos plurilaterales, como, por ejemplo, en el

contrato de compraventa. En el contrato bilateral, también puede decirse que las partes se constituyen recíprocamente en acreedores y deudores.

⁸ Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 966. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

- **Contratos a título «oneroso»⁹:** cuando las ventajas que procuran a una de las partes les son concedidas por una prestación que ella ha hecho o se obliga a hacer a la otra.

⁹ Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 967. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

- **Contratos a título «gratuito»¹⁰:** cuando aseguran a uno o a otro de los contratantes alguna ventaja, independiente de toda prestación a su cargo. Este es el caso de la donación que quiere realizar Hugo.

¹⁰ Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 967. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

- **Contratos conmutativos¹¹:** son contratos a título oneroso con ventajas ciertas para todos los contratantes.

¹¹ Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 968. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

- **Contratos aleatorios¹²:** son contratos a título oneroso en los cuales las ventajas o pérdidas para cada una de las partes dependen de un acontecimiento incierto.

¹² Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 968. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

- **Contratos no formales:** son aquellos cuya validez no depende de la observancia de solemnidades específicas establecidas en la ley. Aquí, se mantiene el principio de la libertad de formas: “si la ley o las partes no imponen una forma determinada esta constituye solo un medio de prueba de la celebración del contrato”¹³. La categoría de los contratos no formales tiene incidencia, a su vez, en lo que respecta a la prueba de la existencia del negocio. En efecto, toda vez que —salvo expresas excepciones— solo los contratos tengan una forma determinada por las leyes, no se juzgarán probados si no estuvieren en la forma prescrita (artículo 1019 del CCCN¹⁴); a *contrario sensu*, los que no la tuvieren podrán ser probados por cualquiera de los medios enumerados en el artículo 1020 del CCCN¹⁵.

¹³ Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 969. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

¹⁴ Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 1019. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

¹⁵ Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 1020. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

- **Contratos formales:** la ley impone una manera de realizarlos, que se requiere para que el contrato produzca sus efectos propios. No quedan concluidos como tales mientras no se haya otorgado el instrumento previsto, pero valen como contratos en los que las partes se obligaron a cumplir con la expresada solemnidad. La donación que quiere realizar Hugo es sobre un inmueble; la ley exige que se haga mediante escritura pública, bajo pena de nulidad¹⁶.

¹⁶ Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 969. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

- **Contratos «nominados» e «innominados»¹⁷:** depende de que se encuentren o no regulados específicamente en la ley. Se estipula que los innominados se rigen por la voluntad de las partes, por las normas generales sobre contratos, por los usos y las prácticas del lugar de celebración, y, específicamente, por las disposiciones que corresponden a los contratos nominados compatibles con su finalidad. En relación con la situación disparadora, es un contrato nominado, una donación, porque está regulado en el CCCN (en los artículos que van desde el 1542 al 1554¹⁸).

¹⁷ Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 970. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

¹⁸ Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículos 1542, 1543, 1544, 1545, 1546, 1547, 1548, 1549, 1550, 1551, 1552, 1553 y 1554. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

1.1.4 Un poco de historia para llegar a la concepción actual del contrato

Siguiendo a Aparicio (2016), existen tres factores que en conjunto dieron lugar al concepto de contrato, a saber:

- 1 en primer lugar, la doctrina canonista que exaltó el valor ético y religioso del acuerdo. Este impone el deber de fidelidad a la palabra dada; así, faltar a una promesa es un engaño, una mentira y, por lo tanto, un pecado.
- 2 Las necesidades del tráfico mercantil. Con la evolución y el crecimiento del intercambio, se buscó practicidad y dinamismo a la hora de establecer las relaciones comerciales.
- 3 El tercer factor fue el aporte de la Escuela del Derecho Natural Racionalista, que dio una nueva orientación y renovó la teoría del contrato. Esta escuela buscó justificar las normas y las instituciones en la razón natural. Así, elaboró un sistema de derecho derivado de la razón pura, volviendo la

espalda a la historia. Podemos citar como sus principales exponentes a Altusio, Grocio, Tomasio, Puffendorf y Wolls.

De acuerdo con Aparicio (2016):

A ello se suma que los representantes de esta corriente, con un criterio individualista, exaltaron el papel de la voluntad individual. Fue así como esta escuela, desligada de los principios jurídicos tradicionales y de los ordenamientos positivos vigentes, por obra del referido racionalismo ahistórico, llegó a sostener que el fundamento racional de las obligaciones se encontraba en la voluntad de los contratantes. Enunció, de este modo, por primera vez, la regla abstracta de *solus consensus obligat*, como un principio dogmático del derecho natural. (p. 21)

Por otro lado, no podemos dejar de tener presente la vinculación de la concepción del contrato con la realidad socioeconómica en una época determinada. Así, la teoría moderna del contrato se elabora en una época y en un lugar que coincide con la del capitalismo naciente, y, además, la primera sistematización importante legislada en el derecho de los contratos, es en la obra del Código de Napoleón de 1804, contemporáneamente con la génesis de la revolución industrial, y el advenimiento del capitalismo.

¿Y cómo influye el pensamiento de una época a la hora de elaborar la concepción de una teoría del contrato?

1.1.5 Principios y presupuestos ideológicos de la concepción moderna del contrato

A continuación, se enumeran los presupuestos o las bases ideológicas a partir de las cuales se va a generar la concepción actual del contrato.

- 1 La libertad de los contratantes. Ellos deciden si quieren contratar, de qué forma y con quién, y en qué términos.
- 2 La igualdad contractual. Implica que las partes contratantes se encuentran en un plano de recíproca igualdad jurídica, ya que se han abolido los privilegios y las discriminaciones legales que sancionaban los anteriores ordenamientos, lo que afirma la igualdad de todos los individuos ante la ley.
- 3 La fuerza obligatoria del contrato. A la idea de libertad, se suma la exigencia de responsabilidad de quienes la ejercen, dado que, si bien cada uno es libre para contratar y obligarse, cuando decide hacerlo queda atado a la palabra empeñada, la que debe ser honrada.
- 4 El equilibrio espontáneo de las fuerzas económico sociales. Acorde a los postulados de la escuela económica liberal, el mercado económico y la sociedad se regulan espontáneamente sin intervención alguna. La misión primordial del Estado es no provocar un problema económico colectivo, y garantizar la libertad de mercado y de los particulares.

¿Estos principios se han respetado?

No siempre. Con el transcurrir del tiempo, se han ido socavando. Pues existen “profundas desigualdades sustanciales entre los individuos derivadas de la disparidad de fuerzas económicas sociales” (Aparicio, 2016). Así, el contrato libremente estipulado entre las partes muchas veces resulta perjudicial e injusto para una de ellas, la cual resulta ser la más débil. Por tal razón, las legislaciones comenzaron a precisar las condiciones mínimas que debe reunir un contrato mediante disposiciones imperativas que introducen un claro límite de la autonomía de la voluntad.

Esta nueva concepción es una consecuencia de los cambios en el sistema económico, como lo es la producción en masa en la que los contratos para la comercialización de productos se elaboran unilateralmente. Entonces, a una de las partes no le queda más que adherirse. Por este motivo, las nuevas legislaciones regulan una protección sobre cláusulas abusivas con el fin de reponer la igualdad entre las partes. Esto sucede, por ejemplo, en los contratos de consumo.

1.1.6 Las bases constitucionales del derecho de los contratos

A raíz de los cambios que se señalaron, nuestra legislación en la materia aparece expresamente enraizada a la Constitución de la Nación Argentina¹⁹ (CNA) y en el derecho supranacional.

¹⁹ Constitución de la Nación Argentina [CNA]. 15 de diciembre de 1994. (Argentina).

¿De qué manera?

Nuestro sistema constitucional se basa en la idea de la libertad, promueve la iniciativa individual y protege sus frutos, en tanto no perjudiquen a otros. Así, los principios de libertad e igualdad contractual están tutelados por el artículo 14 (libertad de contratar), 16 (igualdad), 17 (propiedad), 19 (libertad de contratación) y 33 de la Constitución nacional²⁰. Además, los principios están regulados en el título preliminar de la CNA, en cuanto se consagra la libertad de comerciar, y se protegen la igualdad y la propiedad. A ello, se suma, a partir de la reforma del año 1994, el artículo 42²¹ sobre la especial protección que el constituyente decidió otorgar a los usuarios y consumidores en la relación de consumo en razón de ser sujetos particularmente vulnerables.

²⁰ Constitución de la Nación Argentina [CNA]. Artículos 14, 16, 17, 19, y 33. 15 de diciembre de 1994. (Argentina).

²¹ Constitución de la Nación Argentina [CNA]. Artículo 42. 15 de diciembre de 1994. (Argentina).

Además, la CNA dispone derechos y deberes destinados a un hombre en sociedad, no aislado, y lo hace con una visión social, que se establece en el artículo 14 bis²² y en normas contenidas en los tratados de derechos humanos

incorporados a nuestro bloque de constitucionalidad (artículo 75, inciso 22 de la CNA²³). Por este motivo, se establecen regulaciones destinadas a evitar la vulneración de los derechos de los contratantes en situación de mayor debilidad jurídica, económica o social. Además, en la Convención Americana de Derechos Humanos, se determina que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes; no obstante, la ley puede subordinar tal uso y goce al interés social (artículo 21²⁴).

²² Constitución de la Nación Argentina [CNA]. Artículo 14 bis. 15 de diciembre de 1994. (Argentina).

²³ Constitución de la Nación Argentina [CNA]. Artículo 75. 15 de diciembre de 1994. (Argentina).

²⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Artículo 21. 7 de noviembre de 1969.

Al respecto, afirma Aparicio (2016) que “los derechos fundamentales tienen por objeto asegurar la esfera de libertad de los particulares frente a intervención del poder público” (p. 23); pero no hay que dejar de lado que la CNA, al consagrar los derechos fundamentales, instituye un orden objetivo de valores (como la protección y el respeto de la dignidad humana), que se proyectan e impacta en todo el ordenamiento jurídico, y que, por tal razón, actúan como directrices a las que debe ajustarse la legislación, la administración y la jurisdicción. De esta manera, cualquier acto o norma que infrinja la Constitución Nacional se puede declarar inconstitucional.

En relación con la vigencia del sistema de derechos humanos fundamentales, la protección a la libertad e igualdad está resguardada no solo contra los ataques que provienen de la autoridad pública, sino también contra actos de otros sujetos, dotados a veces de **gran poderío material o económico que representa una nueva fuente de amenazas para tales** derechos, como, por ejemplo, los consorcios, los sindicatos, las asociaciones profesionales, las grandes empresas; así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en el caso Samuel Kot de 8/7/58²⁵.

²⁵ Corte Suprema de Justicia de la Nación. Kot, Samuel S.R.L. s/ Acto de particulares (5-958). 5 de septiembre de 1958.

1.1.7 Metodología en el Código Civil y Comercial de la Nación

La presentación de normas legales positivas debe ajustarse a un plan, a un orden que refleje de manera lógica el desarrollo de las ideas y facilite su comprensión. Esto implica el diseño de un método, ya que un código no es una mera recopilación de preceptos anárquicos, sino un cuerpo legal coherente, que exige clasificación, distribución y coordinación de los materiales con los que se lo construye. De esta manera, el método ordena el cuerpo de los códigos, los depura, los perfecciona, y, en definitiva, nos permite reconocer su espíritu. Un buen método le da sentido orgánico e integral al conjunto de las instituciones, lo que facilita la búsqueda, el conocimiento y la aplicación del derecho.

¿Dónde encuentro la materia **Contratos** en el CCCN?

Dicho esto, pasamos a exponer la metodología del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, que contiene un título preliminar y seis Libros.

El libro tercero está rubricado Derechos personales y contiene cinco títulos; en la materia, entran los siguientes aspectos: el título II del libro tercero (artículos 957 a 1091²⁶) trata sobre los contratos en general. Con acierto, se legisla la obligación de saneamiento, esto es, la garantía de evicción y de vicios. En la sección cuarta, del capítulo 9, del título II del libro tercero, esto es, dentro del tratamiento del contrato en general, en el que se enmienda la objeción que se le había realizado al Código de Vélez.

²⁶ Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículos 957 a 1091. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

El título III del libro tercero (artículos 1092 a 1122²⁷) legisla sobre los contratos de consumo.

²⁷ Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículos 1092 al 1122. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

En el título IV del libro tercero, en treinta capítulos, se legisla sobre los contratos en particular o típicos, y se reglamenta, en el capítulo 31, el dominio fiduciario.

Además, tiene estrecha conexión con nuestra disciplina el régimen de los hechos y actos jurídicos que se ubica en el título IV del libro I, que constituye la parte general del CCCN (artículos 257 a 397²⁸). Asimismo, lo que concierne al régimen patrimonial del matrimonio está legislado en el título II, del libro segundo, en el ámbito de las relaciones de familia (artículos 446 a 508²⁹). La declaración unilateral de voluntad tiene su ubicación correcta en el título V del libro tercero, donde el CCCN legisla sobre otras fuentes de las obligaciones.

²⁸ Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículos 257 al 397 . 8 de octubre de 2014 (Argentina).

²⁹ Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículos 446 al 508 . 8 de octubre de 2014 (Argentina).

Para asesorar correctamente a Hugo, tendremos que ir a estudiar, en el libro tercero (*Derechos personales*) del CCC, el título IV (*Contratos en particular*), e ir al capítulo 22 (*Donación*).

Figura 2: Materia Contratos en el Código Civil y Comercial de la Nación

Libro primero <i>Parte general</i>	Título IV: Hechos y actos jurídicos
Libro segundo <i>Relaciones de familia</i>	Título II: Régimen patrimonial del matrimonio
Libro tercero <i>Derechos personales</i>	Título II: Contratos en general Título III: Contratos de consumo Título IV: Contratos en particular Título V: Otras fuentes de obligaciones. Capítulo 5: Declaración unilateral de voluntad

Fuente: elaboración propia.

CONTINUAR

Unidad 1.2 Autonomía de la voluntad. Límites. Integración de los contratos. Paradigmas (...)

(...) contractuales en el Código Civil y Comercial

Introducción

En esta unidad, veremos qué comprende la autonomía de la voluntad para contratar y cuáles son sus límites. Además, estudiaremos la integración de los contratos examinando los artículos del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN) al respecto. Por último, analizaremos el paradigma sobre el que se asienta el régimen de los contratos en el CCCN.

Situación disparadora

Fernando Páez es dueño de una pequeña empresa y su vida está dedicada a las transacciones comerciales. Sin embargo, tiene dudas sobre cómo manejarse a la hora de realizar los diferentes contratos y cuáles son sus derechos y obligaciones. Se pregunta si puede celebrar cualquier tipo de contrato y qué es lo que debe tener presente a la hora de hacerlo. Esto se debe a que, hace una semana, celebró un contrato de compraventa por el cual le vendió a un conocido una computadora; sin embargo, en el acuerdo de voluntades nada dijeron sobre el precio. ¿Qué debería hacer para solucionar el problema?

1.2.1 La autonomía de la voluntad

Comenzamos describiendo en qué consiste la **autonomía de la voluntad**. Por un lado, implica el principio de libertad contractual y se refiere al reconocimiento de un poder de autorregular los propios objetivos e intereses que las partes desean. Además, es la base de la teoría general de los contratos en nuestro derecho. Así, los contratos tienen su fundamento en este principio de autonomía de la voluntad, lo que significa lo siguiente:

- en primer lugar, el individuo tiene plena libertad de decidir si contratar o no contratar;
- en segundo lugar, las partes tienen total libertad de elección del tipo contractual;
- en tercer lugar, las partes podrán celebrar libremente contratos atípicos (dentro de los límites que se definen en artículo 1255 del CCCN³⁰);

³⁰ Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 1255. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

- en cuarto lugar, las partes tienen la capacidad para modificar el contenido de los contratos típicos (si es que la norma es dispositiva).

En este sentido, según lo establece Centanaro (2015):

En función de ello, la doctrina del contrato está formada tomando en consideración el poder de la voluntad humana de establecer su propia norma particular o, lo que es igual, su virtualidad para crear, modificar o extinguir vínculos jurídicos entre los contratantes. (p. 28).

¿Qué significa dar autonomía a los sujetos que contratan?

Implica otorgarles libre albedrío a los fines de que puedan pactar de acuerdo con sus intereses, con quien ellos elijan y en los términos que deseen. Retomando nuestra situación disparadora, Fernando Páez, como dueño de su empresa y teniendo capacidad plena para realizar actos jurídicos, puede realizar todo tipo de contratos con aquellas personas que elija. Pero, así como existe la libertad para contratar, también las partes que contraten se obligarán, en la medida en la que exista consenso, con el compromiso asumido, el cual será de fuerza obligatoria. El efecto vinculante o la bien llamada fuerza obligatoria está previsto en el artículo 959 del CCCN³¹, en el que se establece el principio por el cual todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes. Solo puede ser modificado o extinguido conforme lo que en él se disponga, por acuerdo de partes o en los supuestos que, sobre adecuación del contrato, están previstos por la ley.

³¹ Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 959. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

¿De dónde viene el principio de autonomía de la voluntad?

El ejercicio de esta libertad de contratación tiene su fundamento en la Constitución nacional, en el preámbulo, que asegura los beneficios de la libertad. Además, también se establece en el artículo 14, al disponer que “todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos: de ejercer toda industria lícita, de comerciar, de usar y disponer de su propiedad”³²; en el artículo 17³³, al garantizar la propiedad, se está respaldando la libertad contractual; en el artículo 20³⁴, que otorga el derecho de ejercer comercio y de comprar a los extranjeros, o sea, a contratar, y, en el artículo 42³⁵, se invoca a las relaciones contractuales, puesto que a través de los negocios masificados que los “consumidores y usuarios de bienes y servicios” podrán acceder a ellos.

³² Constitución de la Nación Argentina [CNA]. Artículo 14. 15 de diciembre de 1994. (Argentina).

³³ Constitución de la Nación Argentina [CNA]. Artículo 17. 15 de diciembre de 1994. (Argentina).

³⁴ Constitución de la Nación Argentina [CNA]. Artículo 20. 15 de diciembre de 1994. (Argentina).

³⁵ Constitución de la Nación Argentina [CNA]. Artículo 42. 15 de diciembre de 1994. (Argentina).

Por otra parte, en el artículo 42 de la Constitución nacional, se establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tiene derecho sobre los siguientes aspectos:

Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos [...] ³⁶.

³⁶ Constitución de la Nación Argentina [CNA]. Artículo 42. 15 de diciembre de 1994. (Argentina).

En definitiva, la autonomía de la voluntad es un principio general del derecho de fuente constitucional, cuya aplicación no se circunscribe al ámbito de los contratos, y alcanza también a todos los actos jurídicos.

Sin embargo, no es un principio absoluto, tiene límites. Veamos cuáles son.

1.2.2 Límites a la autonomía de la voluntad

Pese a lo dicho, la libertad contractual no puede ser infinita, ya que el propio CCCN establece una serie de límites para la actuación de las partes. En este sentido, no se pueden celebrar contratos contrarios a las leyes, al orden público, la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

1

En cuanto a la ley, se refiere a las normas imperativas, para las que su inobservancia supone la sanción de nulidad. Así, como ejemplo, si Fernando Páez quiere donar un inmueble, lo deberá hacer mediante escritura pública, según lo que se establece en el artículo 1552 del CCCN³⁷, bajo pena de nulidad.

³⁷ Constitución de la Nación Argentina [CNA]. Artículo 1552. 15 de diciembre de 1994. (Argentina).

2

En segundo término, otro límite a la autonomía está representado por el orden público. En este sentido, el artículo 12 del CCCN establece: "Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público"³⁸. Según Aparicio (2016), en sentido propio, comprende las disposiciones legales que los particulares no pueden derogar con sus actos jurídicos. El orden público se identificaría con ese elenco de normas imperativas que abarca los principios fundamentales del ordenamiento jurídico, político y económico, es decir, las normas necesarias para la paz y armonía social y el bien común. Entonces, Fernando no podrá, por ejemplo,

enajenar el contenedor para los residuos que la municipalidad ha puesto en la vereda de su empresa porque no le pertenece.

³⁸ Constitución de la Nación Argentina [CNA]. Artículo 12. 15 de diciembre de 1994. (Argentina).

3

La **buena fe**, conforme lo establece el artículo 961 del CCCN³⁹, ha de primar en la celebración, interpretación y ejecución del negocio. Es decir, la buena fe debe existir desde el mismo momento en el que se contrata hasta en los efectos y las consecuencias del contrato. La buena fe admite la distinción entre la buena fe subjetiva (buena fe - creencia), que consiste en la conciencia de estar obrando conforme al derecho; y la buena fe objetiva (buena fe - probidad), que apunta a la confianza entre los contratantes de que la regla de conducta será acatada, involucra, en este último aspecto, un criterio de recíproca lealtad, conducta entre las partes o al comportamiento leal y honesto de la gente de bien (Centanaro, 2015). En el caso de la venta de la computadora que le hizo Fernando a un conocido, si este actúa de buena fe, le pagará el precio justo, al momento de la entrega de la computadora, aunque no lo hayan estipulado en el contrato.

³⁹ Constitución de la Nación Argentina [CNA]. Artículo 961. 15 de diciembre de 1994. (Argentina).

4

Como límite a la autonomía, no se autorizan actos contrarios a la **moral** y las **buenas costumbres**. En cuanto a la moral, esta es un conjunto de convicciones de orden ético que predomina, en un contexto social, en un determinado tiempo y lugar. Al establecerse la moral como límite de la autonomía de la voluntad contractual, quedan impedidos los contratos inmorales. La inmoralidad del contrato afecta a su causa y lo hace nulo. Como límite a la autonomía, no se autorizan actos contrarios a las buenas costumbres; estas se identifican con la moral, y son los actos que se valoran como buenos y justos por la sociedad en una época determinada. Un contrato puede ser inmoral por su mismo contenido, con independencia de los fines que puedan perseguir las partes, como, por ejemplo, las hipótesis de contratos en las que una de las partes se obliga a no casarse, o a interponer su influencia como funcionario público, a cambio de un precio (Aparicio, 2016).

Además de los límites expuestos a la autonomía de la voluntad, existen unos requisitos que han de concurrir en los contratos para que estos puedan entenderse válidos. Estos requisitos son los llamados elementos esenciales de los contratos, que son el consentimiento, el objeto y la causa, y en su caso, la forma. Estos elementos los trataremos en el módulo 2.

1.2.3 Integración de los contratos

Hemos visto que la voluntad de las partes es la que prima en los contratos; entonces, las normas legales relativas a los contratos se entenderán como **supletorias** de la intención común. Así, se establece en el artículo 962 del CCCN lo siguiente: "Las normas legales relativas a los contratos son supletorias de la voluntad de las partes, a menos que de su modo de expresión, de su contenido, o de su contexto, resulte su carácter indisponible"⁴⁰. En caso de

contraposición entre lo dispuesto en el CCCN y una ley especial, se establecerá la prelación del artículo 963 del CCCN⁴¹; a saber:

⁴⁰ Constitución de la Nación Argentina [CNA]. Artículo 962. 15 de diciembre de 1994. (Argentina).

⁴¹ Constitución de la Nación Argentina [CNA]. Artículo 963. 15 de diciembre de 1994. (Argentina).

- normas indisponibles de la ley especial y del CCCN.
- Normas particulares del contrato.
- Normas supletorias de la ley especial.
- Normas supletorias del CCCN.

1.2.4 ¿Qué significa integración?

De acuerdo con Centanaro (2015):

Integrar significa formar parte de un todo, completarlo. Supone colmar el contenido del contrato, o añadirle efectos que no están en él, pero que surgen en virtud de lo dispuesto por la ley. Su función tiende a subsanar las lagunas existentes en el contrato. (p. 28).

El artículo 964 del CCCN⁴² indica que el contenido del contrato debe integrarse de la siguiente manera:

⁴² Constitución de la Nación Argentina [CNA]. Artículo 964. 15 de diciembre de 1994. (Argentina).

- 1 las normas indisponibles del CCCN o de leyes especiales, que se aplican directamente o en sustitución de las cláusulas incompatibles con ellas;
- 2 las normas supletorias del CCCN o de leyes especiales;
- 3 los usos y prácticas del lugar de celebración, en cuanto sean aplicables porque hayan sido declarados obligatorios por las partes o porque sean ampliamente conocidos y regularmente observados en el ámbito en que se celebra el contrato, excepto que su aplicación sea irrazonable.

La integración es una fuente heterónoma, esto es, ajena a la voluntad de las partes y al contenido libremente acordado, que puede definirse según la finalidad con ella perseguida o según los modos a través de los cuales se lleva a cabo (Aparicio, 2016).

1.2.5 Atendiendo a sus fines, la integración puede ser coactiva o supletoria

La integración coactiva: implica la eliminación de una parte del acuerdo que es desaprobado por el derecho positivo mediante normas imperativas o principios contractuales que marcan límites a la autonomía contractual, en razón de que las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia esté interesado el orden público. A ellos, se refiere el artículo 964, inciso a) del CCCN, que apunta a las normas indisponibles que se aplican en sustitución de las cláusulas incompatibles con ellas.

¿Tiene consecuencias la integración coactiva?

La consecuencia directa de la integración coactiva es que, si el contenido acordado por las partes es incompatible con el ordenamiento positivo, aunque se corresponda con la voluntad libremente expresada, se torna inválido y, por este motivo, el acuerdo queda privado de todo efecto jurídico. Esta desafectación puede ser total, en cuyo caso el negocio deviene nulo, y se eliminan todos los efectos proyectados. También puede ser parcial, supuesto en el cual la porción contraria al ordenamiento es sustituida o complementada por otra que se adecue al régimen legal, y se modifican los efectos originariamente convenidos. Así ocurre, por ejemplo, con las cláusulas abusivas insertadas en los contratos de adhesión o de consumo (artículos 988 y 1117 del CCCN⁴³) que desnaturalicen las obligaciones del predisponente, impliquen renuncia o restricción a los derechos del adherente, amplíen los derechos del predisponente que resultan de normas supletorias, o cualquier otra que, por su contenido o presentación, no fuere razonablemente previsible. Sin embargo, en estos casos, el resto del clausulado contractual sobrevive y permanece intacto, lo que produce los efectos que le son propios. Pero hay otras normas imperativas que, además de declarar la invalidez, contienen un mandato que prevé la sustitución automática del contenido acordado por otro diverso, como ocurre con el artículo 1167 del CCCN⁴⁴. Dicho artículo establece que, si las partes acuerdan para la vigencia del pacto de retroventa, reventa o preferencia un plazo mayor al de cinco años, el término queda reducido al máximo legal.

⁴³ Constitución de la Nación Argentina [CNA]. Artículos 988 y 1117. 15 de diciembre de 1994. (Argentina).

⁴⁴ Constitución de la Nación Argentina [CNA]. Artículo 1167. 15 de diciembre de 1994. (Argentina).

Ahora pasemos a otra forma de integración.

La integración supletoria: se encarga de llenar lagunas o vacíos del contenido convencional. A ella alude el **inciso b) artículo 964 del CCCN⁴⁵**. Esto se debe a que, en la mayoría de las ocasiones, las partes contratantes no pueden prever todas las eventuales vicisitudes por las que discurre la duración de un contrato. Por esta razón, el ordenamiento positivo que asiste a la limitada voluntad de las partes, además de reconocer la autonomía privada, salva las lagunas en las que incurran los interesados mediante previsiones que se aplican por vía supletoria. Por ejemplo, las cláusulas que fijan quién debe afrontar los gastos de entrega y conservación de la cosa vendida, el

estudio de títulos, el momento de la entrega y los tributos que gravan el acto en el contrato de compraventa (artículos 1138 y 1139 del CCCN⁴⁶).

⁴⁵ Constitución de la Nación Argentina [CNA]. Artículo 964. 15 de diciembre de 1994. (Argentina).

⁴⁶ Constitución de la Nación Argentina [CNA]. Artículos 1138 y 1139. 15 de diciembre de 1994. (Argentina).

Por otro lado, también implican integración supletoria los usos y las prácticas del lugar de celebración, según lo expresa el inciso c) del artículo 964 del CCCN, si bien omite la referencia a la costumbre. No obstante, normalmente, también se ha considerado fuente de la integración supletoria, mediante los usos y las prácticas, porque han sido declarados obligatorios por las partes al contratar, o porque son reconocidos y regularmente observados en el ámbito en el que se celebra el acuerdo, excepto que su aplicación sea irrazonable. El término irrazonable genera controversias porque es vago, y no se encuentra explicitado. Es decir, que lo irrazonable para un contratante puede ser razonable para otro. Este tipo de terminología se presta a confusiones, pero también a interpretaciones absolutamente axiológicas (valorativas), puesto que el valor del término razonable o irrazonable va a depender de cada una de las partes contratantes, y será el juez quien deberá declarar la razonabilidad o irrazonabilidad en la aplicación de los usos y las costumbres en la integración del contrato.

Además de la integración coactiva y supletoria que atañe a la finalidad de los contratos, existe otra calificación que depende del modo o la manera en la que se realiza la integración.

1.2.6 Según los modos en los que opera la integración, esta puede tener origen legal o judicial

Integración legal: la fuente de integración es una norma, una práctica, un uso o una costumbre que se establece *ex ante* (antes o previamente a contratar); por ejemplo, en la compraventa, el artículo 1200 del CCCN⁴⁷, al referirse a la obligación de entrega de la cosa en la locación, dispone que, a falta de acuerdo, el locador debe entregarla en el estado apropiado para su destino. En el mismo sentido, el artículo 1322 del CCCN⁴⁸, que presume oneroso al mandato, dispone que, a falta de acuerdo sobre el precio a pagar, la remuneración será la establecida en las disposiciones legales o reglamentarias aplicables o el uso, y que, a falta de ambos, la fijará el juez.

⁴⁷ Constitución de la Nación Argentina [CNA]. Artículo 1200. 15 de diciembre de 1994. (Argentina).

⁴⁸ Constitución de la Nación Argentina [CNA]. Artículo 1322. 15 de diciembre de 1994. (Argentina).

Integración judicial: el juez suma una regla diversa a la que se han dado las partes al convenir, y es, por lo tanto, *ex post* (después de realizado el contrato). Los jueces podrán modificar las estipulaciones de los contratos a pedido de las partes cuando lo autorice la ley o de oficio (artículo 960 del CCCN⁴⁹) que se circunscriben y sustentan en los principios de equidad y de buena fe.

⁴⁹ Constitución de la Nación Argentina [CNA]. Artículo 960. 15 de diciembre de 1994. (Argentina).

¿A qué nos referimos cuando hablamos de equidad?

La **equidad** es la justicia en el caso concreto. Lo equitativo es lo justo, pero no porque lo sea la ley, sino porque es una corrección de la ley, es un suplemento que la mejora y la hace equilibrada. Implica una autorización que se brinda al juez para fijar, en cada caso particular, el contenido de la reglamentación contractual más equilibrada y justa posible en aspectos no contemplados en el acuerdo, ni definidos puntualmente por la ley. Pese a que el CCCN no le ha asignado a la equidad función integradora de un modo específico, hay supuestos concretos en los que la ley confía la resolución de casos complejos al criterio de equidad, lo que amplía la facultad discrecional del juzgador, como, por ejemplo, cuando reajusta equitativamente el convenio en supuestos de lesión subjetivo-objetiva (artículo 332 del CCCN⁵⁰).

⁵⁰ Constitución de la Nación Argentina [CNA]. Artículo 332. 15 de diciembre de 1994. (Argentina).

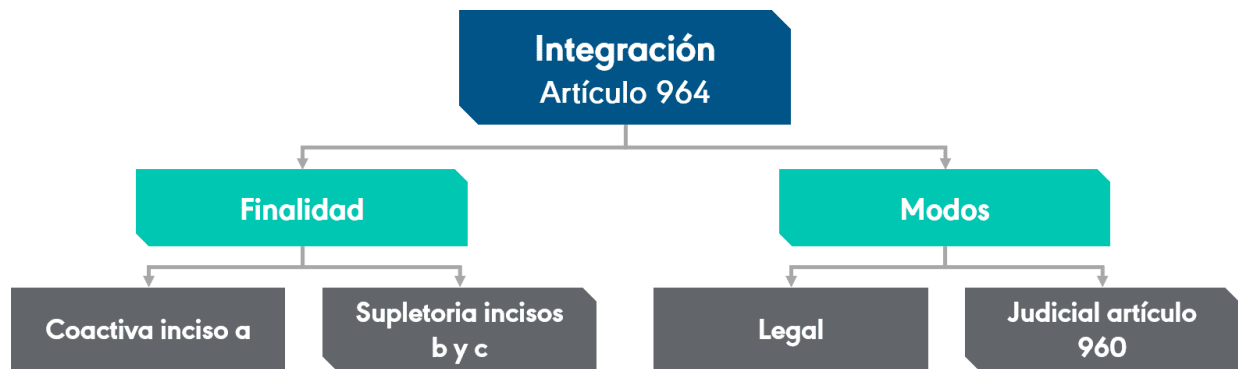
Y repasamos: ¿qué significa la buena fe en los contratos?

La **buena fe**, por su parte, constituye la más importante fuente de integración judicial, y es aceptada en doctrina y jurisprudencia. La buena fe es un arquetipo o modelo de conducta social, que se proyecta al ámbito contractual e impone lealtad en los tratos y proceder honesto, esmerado y diligente, fidelidad a la palabra dada, respeto a la confianza suscitada entre contratantes decentes, como lo hemos expuesto en el apartado 1.

En el caso de la situación disparadora en la que Fernando celebró un contrato de compraventa por el cual le vendió a un conocido una computadora, el contrato se perfecciona con la entrega de la computadora y su pago. Si las partes actúan de buena fe, podríamos recurrir a la integración supletoria y ver cuáles son los usos y las prácticas del lugar de celebración, en cuanto sean aplicables porque son regularmente observados en el ámbito en que se celebra el contrato, excepto que su aplicación sea irrazonable. En este caso, nos referimos al precio de mercado de la computadora; ese será, entonces, el precio a pagar. Ahora, si el comprador se niega a pagar, no obstante haberle Fernando entregado la computadora, se podrá recurrir a la integración judicial para que declare la nulidad del contrato y la restitución de la computadora.

Figura 3: Integración según el artículo 964 del CCCN⁵¹

⁵¹ Constitución de la Nación Argentina [CNA]. Artículo 964. 15 de diciembre de 1994. (Argentina).



Fuente: elaboración propia con base en el Código Civil y Comercial de la Nación.

1.2.7 Paradigmas contractuales en el Código Civil y Comercial de la Nación

¿A qué nos referimos con «paradigma»?

Paradigma significa modelo, pauta o perspectiva desde la que se aborda un tema o una materia. Todo paradigma tiene como trasfondo una concepción de hombre. El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación parte de la concepción de un hombre situado en una realidad compleja y cambiante, en la que el eje no se pone en el patrimonio, sino en la persona humana.

¿Y cuál es el paradigma en materia de contratos?

Bien, el concepto tradicional de contrato plasmado en el CCN⁵² —hoy derogado por la Ley 26994— reconocía un poder predominante en la autonomía de la voluntad de los particulares, como presupuesto para su validez y pauta interpretativa. Así, lo definía como un acuerdo que refleja la voluntad común destinada a reglar los derechos de las partes. Por un lado, las partes deciden si contratar o no y de elegir con quién, y, por el otro, la de contratar de una manera determinada, estableciendo y negociando el contenido del contrato, a través de la autorregulación de las obligaciones que de él derivan, y la de modificar las estipulaciones del acuerdo.

⁵² Código Civil de la Nación [CCN]. Ley 340 de 1869. 29 de septiembre de 1869 (Argentina).

Este encuadramiento clásico, que presupone negociación de contratantes y también igualdad entre ellos, aceptado durante mucho tiempo como inconvencional, ha ido flexibilizándose en las últimas décadas en doctrina, jurisprudencia y aun en materia legislativa, teniendo en cuenta la realidad social y negocial que demuestra que tal declaración de voluntad común es la excepción por cuanto la regla son los contratos con cláusulas predispuestas, los celebrados sobre la base de condiciones generales, los de adhesión y los de consumo.

¿Por ejemplo?

Es característico de los contratos de adhesión, como así también de los de consumo, la situación de inferioridad y, por lo tanto, de desigualdad entre contratantes. Esos desequilibrios, normalmente, tienen su correlato en la elaboración unilateral por la parte que posee el poder de negociación. Así concebido el contrato, su contenido es el reflejo de esa desigualdad y fuente de injusticias que se traducen en abusos y excesos.

Como hemos visto, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación recoge el principio de libertad contractual al establecer, en su artículo 958⁵³, que las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, pero limita esta facultad a las restricciones impuestas por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres. Así, la reforma también introdujo cuatro categorías de contratos con especial regulación: el contrato discrecional o paritario, el contrato por adhesión a cláusulas predispuestas, el contrato de consumo y los contratos conexos. A cada uno de estos grupos contractuales se le aplican distintas pautas interpretativas que atienden a la situación en la que se encuentran las partes y la naturaleza del vínculo. Esta concepción de los contratos busca el equilibrio entre los contratantes, en especial, en las relaciones de consumo, promoviendo la constitucionalización de comportamientos negociales.

⁵³ Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículo 958. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

Entonces, ¿el CCCN instaura un cambio de paradigma?

Así es, surge principalmente de su título preliminar, que consagra el denominado «diálogo de fuentes» y la constitucionalización del derecho privado, que establece una comunidad de principios entre la Constitución nacional, el derecho público y el derecho privado (artículos 1, 2 y 12⁵⁴). Ello, no obstante la supremacía de la Constitución nacional sobre los distintos órdenes jurídicos previstos en su artículo 31 y su artículo 75⁵⁵, inciso 22, prevé la jerarquía constitucional de diversos tratados; se ha plasmado así expresamente esta situación en el CCCN.

⁵⁴ Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. Artículos 1, 2 y 12. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

⁵⁵ Constitución de la Nación Argentina [CNA]. Artículo 31 y 75. 15 de diciembre de 1994. (Argentina).

La constitucionalización del derecho lleva a su unificación y nos conduce a aprehender el contrato como un instrumento social con efectos claros en toda la comunidad. Nuestro sistema constitucional se basa en la idea de la libertad, promueve la iniciativa individual y protege sus frutos, en tanto no perjudiquen a otros. Lo hace con una visión social, establecida en el artículo 14 bis⁵⁶ y en normas contenidas en los tratados de derechos humanos incorporados a nuestro bloque de constitucionalidad. Por este motivo, establece regulaciones destinadas a evitar la vulneración de los derechos de los contratantes en situación de mayor debilidad jurídica, económica o social.

⁵⁶ Constitución de la Nación Argentina [CNA]. Artículo 14 bis. 15 de diciembre de 1994. (Argentina).

Podemos afirmar, entonces, que la teoría clásica del contrato ha sido impactada por las transformaciones sociales que han modificado las modalidades de negociación, contratación, el alcance de la autonomía de la voluntad y la manera de manifestar el consentimiento, pero los principios generales de buena fe y de solidaridad encuentran en este nuevo ordenamiento un nuevo estatus normativo.

El principio de solidaridad social se contrapone al de individualidad, y corresponde relacionarlo con el interés común. La aplicación directa del principio de solidaridad sería, por ejemplo, el respeto al medioambiente, la consideración frente a consumidores y usuarios, el combate contra todo tipo de discriminación. El derecho individualista que solo contempla la voluntad del más fuerte tiende a eliminarse y deja paso a un derecho solidarista que tiene en cuenta la realidad personal y la tutela de los vulnerables, lo que evita el aprovechamiento o la ventaja desproporcionada.

Cabe remarcar que la materia contractual no solo tiene repercusiones en las partes contratantes, sino que también afecta el desenvolvimiento de las relaciones en la comunidad, como elemento estabilizador. Recordemos que la vida en sociedad se desarrolla esencialmente mediante acuerdos, de distinta importancia, entre los particulares.

Así, el CCCN, en el título preliminar, contempla una serie de principios dirigidos al ciudadano (buena fe, prohibición del abuso de derecho y fraude a la ley), que tienen una función directriz y constituyen una pauta orientadora que encuadra todo el plexo normativo. Ante las premisas sobre las que se estructura el nuevo ordenamiento del derecho privado, corresponde armonizar los derechos y las garantías individuales con el conjunto de derechos sociales, que importa no solo la protección del derecho de propiedad privada, sino también la función social que cumple, lo que protege a las partes de abusos mediante la regulación de las conductas con fines de bien común. Entonces, el contrato debe orientarse a fines útiles y éticos, y no meramente individuales y egoístas, lo cual se compadece con la tutela del orden público, de la moral social y de la justicia social.

¿Qué cambios ha introducido el nuevo CCCN en materia de contratos?

1.2.8 Algunas innovaciones del CCCN

En el ámbito contractual, el nuevo CCCN trajo consigo un régimen completamente diferente al anterior, en el que se han abandonado los lineamientos de la teoría general de los contratos tal como la conocimos en el Código de Vélez⁵⁷, para establecer un nuevo tratamiento de la materia. Por este motivo, son muchos los cambios, y se pueden mencionar, solo a título ejemplificativo, los siguientes:

⁵⁷ Código Civil de la Nación [CCN]. Ley 340 de 1869. 29 de septiembre de 1869 (Argentina).

- **defensa del consumidor.** El Código Civil y Comercial de la Nación regula el contrato de consumo e introduce pautas de interpretación, tanto de las normas como de las disposiciones contractuales, que favorecen a los consumidores, así como el deber de trato digno y no discriminatorio, y la defensa contra las prácticas abusivas por parte de quienes tienen una posición dominante en el mercado. Con

ello, se brinda mayor seguridad jurídica y se garantiza, de mejor manera, la defensa de los ciudadanos como consumidores, derechos que están, además, protegidos por leyes sancionadas con anterioridad al CCCN.

- **Formas modernas de contratación:** se han incorporado nuevas formas de contratación a través de contratos como los de arbitraje, agencia, concesión, franquicia, suministro, leasing y fideicomiso, y los celebrados en bolsa o en mercado de valores, entre otros. Con ello, se brinda mayor seguridad jurídica, dado que estos contratos se regulan expresamente y de forma sistematizada.
- **Contratos negociados y no negociados:** si bien no existe esta clasificación de forma explícita en el nuevo texto legal, lo cierto es que se encuentra implícitamente reconocida, dado que se instituyen regímenes diferenciados, según se trate de contratos en los que ha mediado una negociación previa —para los cuales se establece un régimen de formación del consentimiento similar al que instituyó Vélez para todos los contratos—, o no haya habido negociación alguna, y una parte deba aceptar el contrato predispuesto por la otra —contratos de adhesión y contratos de consumo.
- **Se regulan los contratos de adhesión:** los contratos de adhesión se regulan de forma particular, y se establece un listado de cláusulas abusivas y un régimen especial de interpretación de estos, lo que instaura el control judicial de las cláusulas incorporadas al contrato predispuesto. Este régimen es independiente de los contratos de consumo y se aplica a cualquier sujeto que hubiera suscrito un contrato de adhesión.
- **Regulación de contratos empresariales:** durante años, los contratos empresariales carecían de regulación legal, y la jurisprudencia realizó un aporte muy valioso para construir un régimen jurídico en derredor de estos. El nuevo CCCN regula, expresamente, los contratos de agencia, concesión, distribución, suministro y franquicia, sobre la base de pautas que han venido reconociendo la jurisprudencia y los anteproyectos anteriores, con varias normas imperativas, especialmente en materia de plazos de duración de los contratos. Esta regulación será de mucha ayuda para Fernando, el empresario de la situación disparadora.

Así, en función del nuevo paradigma que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación nos propone, algunas de las antiguas instituciones se han conservado, aunque adaptadas a los nuevos tiempos. Entendemos que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación es un código de la igualdad, que se basa en el paradigma o principio no discriminatorio. Es un código de los derechos individuales y colectivos, para una sociedad multicultural, bajo un paradigma protectorio, con un nuevo paradigma en materia de bienes, que tiende a brindar seguridad jurídica en la actividad económica.

A modo de conclusión, al respecto, citamos a Aparicio (2016):

Las relaciones jurídicas tradicionales de índole contractual fueron concebidas, naturalmente, como relaciones entre individuos perfectamente identificados o que resultaban identificables, que se conocían perfectamente entre sí, o trababan conocimiento a raíz de la relación contractual.

La sociedad actual se caracteriza por su masificación. La dinámica interna del capitalismo ha determinado que el tráfico económico sea cada vez más acelerado, dando lugar al denominado tráfico de masa.

Las relaciones jurídicas masivas se caracterizan por su despersonalización. En ellas, la mayoría de las veces, es difícil identificar a las personas que intervienen, las que regularmente no se conocen ni llegan a conocerse, pese a la vinculación contractual. (p. 32).

CONTINUAR

Referencias

Aparicio, J. M. (2016a). *Contratos. Parte General 1*. Editorial Hammurabi.

Aparicio, J. M. (2016b). *Contratos. Parte General 2*. Editorial Hammurabi.

Centanaro, E. (2015). *Manual de Contratos*. (1a. ed.). La Ley.

Código Civil de la Nación [CCN]. Ley 340 de 1869. 29 de septiembre de 1869 (Argentina).

Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley 26994 de 2014. 8 de octubre de 2014 (Argentina).

Constitución de la Nación Argentina [CN]. 15 de diciembre de 1994. (Argentina).

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). 7 de noviembre de 1969.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Kot, Samuel S.R.L. s/ Acto de particulares (5-958). 5 de septiembre de 1958.

[Imagen sin título sobre hecho jurídico], (s. f.). <https://jorgemachicado.blogspot.com/2010/07/acto-juridico.html>.

CONTINUAR

Descarga en PDF

Aquí se carga el **PDF del Word**.



File Attachment Block

No file added